



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Verbal-Expropiación |
| Demandante: | Agencia Nacional De Infraestructura-ANI |
| Demandado: | Silvia Ocampo de Pérez Oleoducto Central S.A. – Ocensa Oleoducto de Colombia S.A. |
| Radicado: | 05154 31 12 001 2021 00178 00 |
| Asunto: | Admite demanda |
| Providencia: | Interlocutorio nro.710 |

Se advierte que se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82 y 399 del CGP., Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014. Solicitada la entrega anticipada del inmueble materia de acción a favor de la parte demandante, se procederá conforme al numeral 4º del art. 399 del C.G.P.; por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de expropiación formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra de Silvia Ocampo de Pérez (Propietaria), Oleoducto Central S.A. – Ocensa y Oleoducto de Colombia S.A.

Procédase con el trámite del proceso de expropiación señalado en el art.399 del C.G.P., Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada Silvia Ocampo de Pérez (Propietaria) en la dirección informada en el escrito de la demanda, por cuanto se desconoce su canal digital, bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos y corriendo traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO: Notifíquese a Oleoducto Central S.A. – Ocensa y Oleoducto de Colombia S.A esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico, conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 del 2020. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una

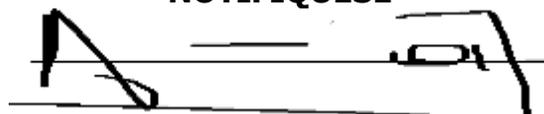
vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaria hágase lo propio.

CUARTO: Previo a la orden de entrega anticipada del bien, se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días, consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 051542031001 del Banco Agrario de Cauca, el valor establecido en el avalúo aportado: cuarenta y cinco millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y siete pesos con noventa y tres centavos M.L (\$45.821.836,93) y aporte al expediente el título judicial correspondiente.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 015-43527 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Cauca-Antioquia. Líbrese el oficio.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al abogado Juan Pablo Cuellar Vargas con T.P. 207.196 del CSJ., con las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799929e6f3cc643dc5d0b9994341032b5b2e9b6539888e46e749de30145
2e2d4**

Documento generado en 30/11/2021 04:41:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**